

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 2 DE MALAGA

Paseo de Reding

Fax: 951035376 Tel.: 951035373-374-375

N.I.G.: 2906751P20040003818

CAUSA: Juicio oral 242/2004.

Negociado: BF

Juzgado de procedencia: JUZDO INSTRUCCIÓN Nº DOS DE MARBELLA  
(ANTIGUO MIXTO Nº CINCO)

Procedimiento origen: Dil.Previas 810/2000

Hecho: ROBO

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. FRANCISCA VALDERRAMA GONZALEZ

Abogado/a: Sr./a. PEDRO LUIS MARTINEZ LOPEZ



En Málaga, a diez de marzo de dos mil seis, el Iltmo. Sr. D. RAFAEL LINARES ARANDA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 2 DE MALAGA de esta ciudad, dicta la siguiente

#### SENTENCIA NÚM. 126/2006

Habiendo visto y examinado la precedente causa Dil.Previas número 810/2000 procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº DOS DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO Nº CINCO), seguida por delito de ROBO contra [REDACTED] con D.N.I. nº. [REDACTED] nacido el día en 20/12/1957 en MARBELLA, vecino de Marbella [REDACTED]

[REDACTED] hijo de VICTOR y de MARIA, sin antecedentes penales y con antecedentes policiales, en libertad provisional respecto de la presente causa; representado por la Procuradora Dña. FRANCISCA VALDERRAMA GONZALEZ y defendido por el letrado D. PEDRO LUIS MARTINEZ LOPEZ, siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** La presente causa fue incoada en virtud de atestado de la Policía Local. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra [REDACTED] abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

**Segundo:** Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en el día siete, en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, y del defensor, practicándose las pruebas y dándose cumplimiento a todas las formas legales, como consta en el acta a tal efecto levantada. El juicio se celebró pese a la incomparecencia del acusado – citado legalmente, al no estimarse imprescindible su presencia – el testigo se ratificó en sus declaraciones..

Tercero: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de ROBO, comprendido en los artículos 241.1º y 2º del Código Penal del Código Penal, y reputando responsable del mismo en concepto de autor al referido acusado, solicitó la pena de DOS años de prisión, pago de costas y que indemnice al Excmo Ayuntamiento de Torremolinos en 811,17 euros. y al de Malaga en 75,06 €, declarando la responsabilidad civil directa del CCS.

Cuarto: La defensa del acusado solicitó la libre absolución.

### HECHOS PROBADOS

*Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que el acusado [REDACTED] el día 12-05-2000, tras forzar una reja y una ventana, penetró en el domicilio de su tío [REDACTED] sito en [REDACTED] y tras coger de las llaves del vehículo [REDACTED], que se encontraba estacionado en el garaje, se apoderó del mismo quedándose con el vehículo hasta el día 16-05-2000, día en el que fue detenido por agentes de la Policía Local en Málaga tras colisionar contra el vehículo de la Policía Local de Torremolinos [REDACTED] ocasionando desperfectos por valor de 811,17 euros. Igualmente resultó con desperfectos un semáforo por valor de 75,06 euros.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

A) Los hechos que se declaran probados constituyen sendos delitos de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, tipificado y penado por el art. 237, 238/1º; 240; y 241 del CP. Se ha probado que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo del injusto definitivo de dicho delito: 1) Actos encaminados a la aprehensión de cosa mueble ( el vehículo descrito) contra la presumible voluntad de su propietario, ajeno al apoderamiento pretendido, y que había cuidado de asegurarla contra una indeseada apropiación por un tercero.; 2) Escalamiento y fractura ( accediendo a la casa, tras forzar una reja, y forzar la puerta del garaje) para acceder al lugar donde aquellas se hallaban a resguardo, y 3) Animo de lucro que, a falta de otra motivación - no acreditada en el caso de autos - enseña la experiencia común concurre en todo apoderamiento clandestino.

Como recuerda la STS 2.ª de fecha 22 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Vivas Marzal - analizando el antiguo art. 506/2º, la *ratio essendi* del subtipo agravado inserto en el citado precepto "cuando el delito se verifique en casa habitada" es doble, pues, en

primer lugar el legislador reconoce una mayor peligrosidad en quienes conciben, planean y ejecutan un delito de robo con fuerza en las cosas que ha de perpetrarse en el interior de un albergue que constituye la morada de una o más personas, toda vez que de estar presentes los que allí habitan, el hecho fácilmente puede degenerar, convirtiéndose en una infracción caracterizada por la violencia o la intimidación en las personas lo que *ab initio* se singularizaba por la fuerza legal en las cosas y el peligro para el patrimonio del titular o titulares de los bienes muebles anhelados por los agentes, pero sin riesgo para la vida, integridad corporal, honestidad o libertad de decisión del ofendido u ofendidos, riesgo, el antedicho, que no queda excluido por la circunstancia de que los moradores se hallen accidentalmente ausentes, y conozcan incluso este dato los infractores, ya que nada impide un regreso inopinado de aquéllos produciéndose entonces la situación conflictiva reseñada tan proclive a violencias de todo género, y, en segundo término, se valora, por dicho legislador, un plus de antijuridicidad en el comportamiento del sujeto activo, el cual, para la consecución de sus lucrativas apetencias, no vacila en hollar el hogar ajeno que constituye la morada de una o varias personas y donde, la intimidad tiene su asiento, y cualquier objeto, que en ella se encuentre, un valor de entrañable afección (Cfr. TS 2.ª SS 11 Ene. y 24 Abr. 1975, 26 Jun. 1978 y 16 Feb. 1979).

**Segundo:** Del referido delito es responsable en concepto de autor el acusado con arreglo a lo ordenado en el número primero del artículo número 241.1º y 2º del Código Penal del citado Código por su participación directa, material y voluntaria en su ejecución. La declaración del perjudicado y testigo de los hechos es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, el acusado ni se molesta en comparecer al plenario para coadyuvar en su defensa.

La pena interesada por el Ministerio Fiscal, de dos años de prisión – pena mínima, que puede ir hasta cinco años - es proporcionada a la gravedad objetiva del hecho ( casa habitada; causacion de daños ); grado de ejecución ( consumado); culpabilidad y personalidad del autor.

#### Cuarto

A tenor del art.116 del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, en la medida y por los conceptos que se determinan en sus arts. 110 y ss. No se acuerda la responsabilidad civil del CCS al no habersele traído a Juicio.

#### Quinto

Las costas del juicio le serán impuestas por imperativo del art. 123 del Código Penal.

Por cuanto antecede y atendidos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

*FALLO que debo condenar y condeno al acusado [REDACTED] como autor penalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, previsto y penado en los arts. 237; 238/1º y 2º, 240 y, 241 del CP, - ya circunstanciados -, a la pena de dos años de prisión y accesorias de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a que indemnice al Excmo Ayuntamiento de Torremolinos en 811,17 €. y al de Malaga en 75,06 €, con aplicación del art. 576 de la LEC así como al abono de costas.*

*Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Organismo Jurisdiccional para su resolución por la Audiencia Provincial, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación, debiendo ser formalizado conforme lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fijándose domicilio para notificaciones.*

*Una vez firme esta resolución iníciense los tramites para analizar si procede conceder al condenado el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad.*

Remítase copia de esta resolución al perjudicado como prescribe el art. 789/4 de la LECR, y recomienda el art. 4, 2º c de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de fecha 15 de marzo de 2.001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así, por esta sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo,

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

